

EN NOMBRE DE S. M.

GUERRA. EL EMPERADOR DE LOS FRANCESES, REY DE ITALIA Y PROTECTOR DE LA CONFEDERACION DEL RHIN.

Núm.

Nos Don Luis Gabriel de Suchet, Conde del Imperio, General en Gefe del 3.º Cuerpo de Ejército, y Gobernador General de Aragón &c.

SUBSISTENCIAS.

Siendo indispensable para la manutención del Ejército formar Almacenes copiosos de víveres en la Ciudad de Zaragoza, á fin de que pueda asegurarse el servicio contra toda contingencia,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Los trece Corregimientos de Aragón contribuirán y entregarán en dichos Almacenes los artículos siguientes:

Trigo.....	caíces.....	45,625.
Legumbres secos.....	idem.....	2,500.
Bueyes ó Bacas.....	cabezas.....	8,000.
Carneros.....	idem.....	122,000.
Vino.....	cántaros.....	347,620.
Vinagre.....	idem.....	3,700.
Aguardiente.....	arrobas.....	6,000.
Cebada.....	caíces.....	42,120.
Paja.....	quintales.....	219,000.
Carros de leña de á 40 arrobas cada uno.....	carretadas..	8,000.
Carbon.....	quintales.....	4,000.
Aceite.....	arrobas.....	8,800.

Cuyas cantidades se repartirán á cada Corregimiento segun las reglas de Catastro establecidas hasta aquí.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Las entregas deberán executarse desde luego, y de modo que los Almacenes queden siempre abastecidos con anticipacion por dos meses; es decir, que cada Partido deberá remitir sin pérdida de tiempo la sexta parte de su cupo, á excepcion de la Paja y la Cebada, que deberá entregarse por entero en el espacio de tres meses.



### ARTÍCULO TERCERO.

Se formará en cada cabeza de Partido una Junta compuesta de los seis individuos mas hacendados, los que quedarán encargados con el Corregidor de hacer el reparto á cada vecino, y serán responsables con su persona y bienes de la execucion de esta Provi- dencia.

### ARTÍCULO CUARTO.

Los consumos hechos por los Pueblos á las Tropas de guar- nicion ó transeuntes se admitirán en la Direccion de Subsistencias de esta Ciudad en descuento de lo que les ha cabido, como si lo hubiesen entregado en efecto; y se les dará un resguardo despues de la averiguacion de los bonos, que deberán llevar todas las for- malidades; es decir, la firma del Comisario de Guerra, ó en su defecto la del Comandante de la Partida ó guarnicion. Estos bonos se presentarán á la Direccion de Subsistencias todos los meses, á empezar desde el mes de Agosto próximo.

### ARTÍCULO QUINTO.

Los Partidos y Pueblos que confinan con el Ebro y el Canal ácia su nacimiento quedan particularmente encargados de las en- tregas de Paja, las que deberán verificarse á la mayor brevedad, y sin esperar á la sobredicha época, baxo la responsabilidad de las Autoridades y Personas las mas hacendadas de dichos Parti- dos.

### ARTÍCULO SEXTO.

Siendo así que las remesas de víveres deberán hacerse inmedia- tamente para dos meses de anticipacion en los Almacenes de Za- ragoza, y no pueden experimentar tardanza alguna; las Juntas y Corregidores de cada Partido procederán luego, luego á su exe- cucion, y en el caso de que la premura del asunto no les per- mita al pronto realizar del todo el reparto equitativo que debe hacerse á cada vecino; tomarán las mas activas providencias, pa- ra que los que hayan anticipado mas efectos de los que les cor- responde sean reintegrados escrupulosamente por los que no hayan subministrado su quota, en la inteligencia que el Gobierno sabrá hacer distincion de los que se esmeren en socorrer las necesida- des del Ejército; y sabrá castigar á los morosos en un servicio tan esencial y tan necesario para la tranquilidad del país, y se- guridad de las propiedades.

### ARTÍCULO SÉPTIMO.

Esta Contribucion se repartirá entre todos los vecinos y terra- tenientes del Pueblo, sin excepcion de personas, y en los térmi- nos explicados en la instruccion formada para la Contribucion men- sual de tres millones de primero de Junio del presente año.



## ARTÍCULO OCTAVO.

Los granos y demas productos de bienes Nacionales y casas sequestradas, no podrán de ningun modo hacer parte de este reparto. Se prohíbe á los Corregidores, Alcaldes y demas Autoridades hagan uso de aquellos frutos, só pena de tener que restituirlos de sus mismas propiedades ademas de la multa que se les impondrá; pues dichos productos quedan destinados á formar Almacenes de reserva en Zaragoza y demas puntos que señalaremos en lo sucesivo.

## ARTÍCULO NONO.

El Intendente general de Aragon queda encargado de la execucion del presente decreto. Dado en el quartel general de Zaragoza á 22 de Junio de 1810. = Firmado = CONDE DE SUCHET. = Por S. E. el Secretario general del Gobierno, Francisco Larregui.

*Es copia de su original.*

*El Intendente general de Aragon,*

*Luis Menche.*



Las gacetas y demás productos de las Naciones y casas de imprenta, no podrán de ningún modo hacer parte de este reparto. Se prohibe á los Corregidores, Alcaldes y demás Autoridades hacer uso de aquellos fines, so pena de tener que restituir de sus mismas propiedades además de la multa que se les imponiere; pues dichos productos quedan destinados á formar Almacenes de reserva en Zaragoza y demás puntos que señaláremos en lo sucesivo.

ARTÍCULO NONO.

El Intendente general de Aragón queda encargado de la ejecución del presente decreto. Dado en el quartel general de Zaragoza á 22 de Junio de 1810. Firmado: Conde de S. Juan. Por S. E. el Secretario general del Gobierno, Francisco Larrea.

Es copia de su original.

ARTÍCULO DÉCIMO.

El Intendente general de Aragón,

Luis Menche.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.

El Intendente general de Aragón queda encargado de la ejecución del presente decreto. Dado en el quartel general de Zaragoza á 22 de Junio de 1810. Firmado: Conde de S. Juan. Por S. E. el Secretario general del Gobierno, Francisco Larrea.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.

El Intendente general de Aragón queda encargado de la ejecución del presente decreto. Dado en el quartel general de Zaragoza á 22 de Junio de 1810. Firmado: Conde de S. Juan. Por S. E. el Secretario general del Gobierno, Francisco Larrea.